

INFORME SECRETARIAL. Cali, 07 de septiembre de 2023. A Despacho informando que el día 05 de septiembre de 2023, venció el término concedido a la parte actora, sin que haya efectuado la actuación correspondiente a fin de continuar con el trámite. Sírvase proveer.

Notificación del auto: 21 de julio de 2023

El término corrió así: 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio de 2023, 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2023, 01, 04 y 05 de septiembre de 2023.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

RADICACIÓN 2022-00243

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION, promovida por MARIA DEL ROSARIO CHAVEZ ARCOS, en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido JAVIER DUQUE RICO, mediante providencia No. 247 del 13 de julio de 2023, y notificado por estado el 21 de julio de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que procediera a notificar a los demandados ciertos y determinados, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo ahí dispuesto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone el artículo 317, en el numeral 1º, que notificada por estado la providencia que ordena a la parte cumplir con la carga procesal, si transcurridos 30 días siguientes no lo hiciere, "el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El caso que nos ocupa, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar a los demandados ciertos y determinados, y habiendo transcurrido el término legal, sin que la demandante o su apoderado judicial adelantaran las actuaciones pertinentes, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

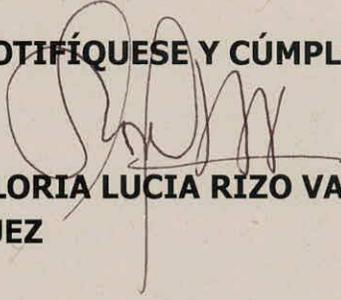
PRIMERO: **DECLARAR QUE OPERÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION, promovida por MARIA DEL ROSARIO CHAVEZ ARCOS, en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido JAVIER DUQUE RICO.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, TERMINADO el proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte Actora. Tásense por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 157

Fecha: 13 de septiembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: